

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00687 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** JUAN GUILLERMO GALLEG0 PORTACIO.

**DEMANDADO(S):** ESMERALDA DEL CARMEN OTERO DE ARGEL.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00687-00

Como indica la nota secretarial que precede, el abogado Jorge Torres, en calidad de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados, tal y como lo señala el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los literales A y B del artículo 2º, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, que en la parte correspondiente reza:

“A. JUECES CIVILES MUNICIPALES.

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: **Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)**

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos.

**B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS**

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)

GRUPO 2: Procesos monitorios

GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)

GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 5: Despachos comisorios

GRUPO 6: Acciones de tutela

GRUPO 7: Otros procesos.

GRUPO 8: **Procesos Ejecutivos (de mínima cuantía)**  
[Subrayado y negrillas por fuera del texto original].

Por lo tanto se colige, que los procesos ejecutivos de menor cuantía son competencia de los Juzgados Civiles Municipales según el grupo de reparto establecido, en la asignación grupo 5, y los procesos ejecutivos de mínima cuantía, son competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas mediante el grupo de reparto 8; además, la cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que "*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*", lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando las siguientes obligaciones que comprenden tanto capital como intereses moratorios a saber:

| CAPITAL       | INTERESES<br>CORRIENTES | INTERÉS<br>MORATORIO | TOTAL         |
|---------------|-------------------------|----------------------|---------------|
| \$ 62.350.000 | \$ 2.215.087            | \$ 2.690.000         | \$ 67.255.087 |

Vistas así las cosas, los valores arriba descritos, una vez realizada la operación aritmética por esta Unidad Judicial, arrojan como resultado **\$ 67.255.087** como valor total de las pretensiones de la demanda al momento su presentación, 21 de septiembre de 2021, cifra superior a 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes al tiempo en que se presentó la acción ejecutiva, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que exceden los 40 SMLMV pero sin que excedan de 150 SMLMV, como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

**TERCERO: HACER** la respectiva anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48cd593548523cde29772def31146267763c9085fd90f52280f7176f89a4f77**

Documento generado en 22/09/2021 11:16:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**